



Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SECRETARÍA JURÍDICA

NOTA INTERNA

T.R.D.2021-130.8.1.300

Palmira, 13 de mayo de 2021

PARA: **LETTY MARGARETH ESCOBAR BURBANO**
Subsecretaria de Ingresos y Tesorería

DE: **GERMÁN VALENCIA GARTNER**
Secretario Jurídico

| | |
|--|---|
| | Municipio de Palmira Área de Correspondencia y Archivo NI20210001788 |
| | 20 Mayo 2021 5:39 PM Correspondencia Interna Tipo: Remitente: CC 79955991 GERMAN VALENCIA GARTNER [SECRETARIA JURIDICA] Usuario: GVALENCIA Folios: |

| | | | | | |
|------------------------------|--------------------------|------------------------------|--------------------------|--------------------|-------------------------------------|
| PARA SU INFORMACIÓN | <input type="checkbox"/> | ENVIAR PROYECTO DE RESPUESTA | <input type="checkbox"/> | FAVOR DAR CONCEPTO | <input type="checkbox"/> |
| DAR RESPUESTA Y ENVIAR COPIA | <input type="checkbox"/> | ENCARGARSE DEL ASUNTO | <input type="checkbox"/> | FAVOR TRAMITAR | <input type="checkbox"/> |
| ENTERARSE Y DEVOLVER | <input type="checkbox"/> | DILIGENCIAR Y DEVOLVER | <input type="checkbox"/> | OTRO | <input checked="" type="checkbox"/> |

ASUNTO: RESPUESTA A LA NOTA INTERNA NÚMERO NI20210001569 DEL 3 DE MAYO DE 2021

Conforme con las funciones asignadas a la Secretaría Jurídica, se responde a la consulta presentada por la Subsecretaría de Ingresos y Tesorería, a través de nota interna número NI20210001569 del 3 de mayo de 2021.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La Subsecretaría de ingresos y Tesorería consulta sobre la procedencia de una orden de embargo en contra de un integrante de la Unión Temporal Biolimpieza, cuyo pleito judicial no hace parte del contrato para el cual se constituyó. Con la nota interna de consulta presenta oficios remitidos por la Dirección de contratación, así como concepto de un miembro de la referida unión temporal, donde expone la improcedencia de la medida decretada.

CONSIDERACIONES Y MARCO JURÍDICO

El artículo séptimo, numeral segundo de la ley 80 de 1993, indica que por uniones temporales debe entenderse *“cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal”*.

A su vez, el párrafo uno de dicho artículo indica: *“los proponentes indicarán si su participación es a título de consorcio o unión temporal y, en este último caso, señalarán los términos y extensión de la participación en la propuesta y en su ejecución, los cuales no podrán ser modificados sin el consentimiento previo de la entidad estatal contratante”*.

Centro Administrativo Municipal de Palmira – CAMP
Calle 30 No. 29 -39: Código Postal 763533
www.palmira.gov.co
Teléfono: 2709505 - 2109671



SC-CER415753



Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SECRETARÍA JURÍDICA

NOTA INTERNA

Los miembros del consorcio y de la unión temporal deberán designar la persona que, para todos los efectos, representará al consorcio o unión temporal y señalarán las reglas básicas que regulen las relaciones entre ellos y su responsabilidad".

Conforme con lo anterior, las uniones temporales, autorizadas por el artículo sexto¹ de la ley 80 de 1993 para celebrar contratos con las entidades estatales, son agrupaciones de contratistas u organizaciones empresariales que no configuran una persona jurídica nueva e independiente respecto de los miembros que las integran.

Lo anterior ha sido explicado por la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, manifestando además, de manera uniforme y reiterada, que el consorcio o la unión temporal que se conformen con el propósito de presentar conjuntamente una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato con una entidad estatal, no constituyen una persona jurídica diferente de sus miembros individualmente considerados.

En consecuencia, se puede establecer que, la unión temporal es un convenio de asociación que permite a sus miembros organizarse de manera conjunta para la celebración de un contrato con el Estado, sin que por ello los miembros pierdan su individualidad jurídica.

Ahora bien, en las uniones temporales, las personas naturales o jurídicas que lo conforman, responden solidariamente por el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. Sin embargo, conforme como se estableció legalmente esta figura, en la unión temporal las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones se imponen teniendo en cuenta el grado de participación de cada miembro en su ejecución.

Durante la ejecución de un contrato, los dineros que deben pagarse a las uniones temporales por la ejecución del contrato están sometidos a las medidas que adopten las autoridades judiciales o administrativas con ocasión de las acciones jurídicas ejercidas por terceros en contra de sus integrantes o de la misma unión temporal. Cuando se decreten medidas contra la unión temporal, éstas deben provenir con ocasión del contrato y en consecuencia, la imputación se realizará a la unión temporal como contratista, respondiendo sus integrantes de manera solidaria.

Ahora, cuando se decreten medidas por autoridades judiciales o administrativas en contra de cualquiera de los integrantes de la unión temporal, con ocasión de obligaciones ajenas a la Unión Temporal, se deberá acatar lo establecido, pero en el monto en que se haya señalado en el documento privado de creación, afectando única y exclusivamente al miembro en contra de quién se haya decretado la medida.

CASO CONCRETO

Conforme con la información aportada, se tiene que, la Unión Temporal UT BIOLIMPIEZA (en adelante la unión temporal) identificada con NIT. 9013551365, se conformó por para la orden de compra MP-50454, con plazo

¹ *"Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.*

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más".

Centro Administrativo Municipal de Palmira – CAMP

Calle 30 No. 29 -39: Código Postal 763533

www.palmira.gov.co

Teléfono: 2709505 - 2109671



SC-CER415753



Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SECRETARÍA JURÍDICA

NOTA INTERNA

de ejecución hasta el día 31 de enero del presente año, por el señor Eliecer Alvarez Becerra con una participación del 76 % y la sociedad Latina de Aseo y Mantenimiento S.A.S. con un 24 %.

De igual manera se tiene que, el Juzgado 14 Civil Del Circuito de Bogotá D.C. a través de oficio 0083 del día 10 de febrero del presente año, comunica el decreto de embargo y retención de los créditos y otro derecho personal que tenga la sociedad Latina de Aseo y Mantenimiento S.A.S., limitando la medida cautelar por la suma de \$261.899.092.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, la orden de embargo y retención de los créditos y otros derechos personales se decretó únicamente en contra de la sociedad la sociedad Latina de Aseo y Mantenimiento S.A.S., limitando la medida cautelar por la suma de \$261.899.092, se debe dar aplicación a la segunda hipótesis expuesta, esto es acatar lo ordenado, pero en el porcentaje en que se haya señalado en el documento privado de creación.

En consecuencia, por dirigirse la orden judicial del Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá D.C. en contra de la sociedad la sociedad Latina de Aseo y Mantenimiento S.A.S., como ocasión de obligaciones ajenas a la unión temporal, se dará cumplimiento a la orden judicial reteniendo las sumas de dinero a la fecha adeudadas, hasta el 24 % de su participación de la unión temporal.

Es importante indicar que frente la medida cautelar decretada por una autoridad judicial, la entidad es una simple ejecutora de la orden y por lo tanto debe acatar tales mandatos, pues son los jueces los que tienen la competencia de proferir ordenes de embargo y determinar los bienes sobre los cuales debe recaer esa medida, para lo cual se deben observar los estrictos términos fijados en la misma, teniendo de presente que existen bienes inembargables señalados por la Constitución o la Ley, los cuales tienen un procedimiento especial. Se recuerda que la falta de cumplimiento de las órdenes judiciales por parte los funcionarios, puede derivar en una responsabilidad penal y/o faltas disciplinarias.

Cordialmente,

GERMÁN VALENCIA GARTNER
Secretario Jurídico

Redactor: Álvaro José Hurtado Medina– Contratista
Aprobó: María Carolina Valencia Gómez– Contratista

**GERMAN
VALENCIA
GARTNER** Firmado
digitalmente por
GERMAN VALENCIA
GARTNER
Fecha: 2021.05.20
16:31:40 -05'00'

